



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica ubicado en Insurgentes Sur, sin número [REDACTED] esquina Sonora, Colonia Hipódromo, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/MOBUR/177/2018, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/12

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al mobiliario urbano en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/12

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

NO SE DESIGNAN LOS TESTIGOS TODA VEZ QUE NO HAY PERSONA ALGUNA QUE PUEDA FUNDAR COMO TESTIGO EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORÁNDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE MAS CERCANA Y POR COINCIDIR FIELMENTE CON FOTOGRAFÍA IMPRESA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. NADIE ATIENDE LA DILIGENCIA PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO DEL DÍA INMEDIATO ANTERIOR HABIL. SE TRATA DE UN MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE CASETA TELEFÓNICA DE [REDACTED] EN DONDE SE OBSERVA UN APARATO TELEFÓNICO EN COLOR NEGRO, CON UNA RANURA PARA INSERTAR MONEDAS. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE
1.- EL MOBILIARIO URBANO PERMITE EL LIBRE PASO DE PEATONES; 2.- EL MOBILIARIO URBANO NO IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO VEHICULAR O PEATONAL Y NO OBSTRUYE ACCESO A INMUEBLES O ESTACIONAMIENTOS; 3.- EL MOBILIARIO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A NINGUNA FACHADA; 4.- EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD Y LIMPIEZA, NO OBSTANTE SI SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD; 5) LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES DISTANCIAS: A) DE LA BORDA O FACHADA CONSTRUÍDA HASTA EL ÁREA OCUPADA POR EL MUEBLE URBANO ES DE 2.8M (DOS PUNTO OCHO METROS LINEALES); B) DESDE EL MUEBLE URBANO HASTA EL BORDE DE LA GUARNICIÓN ES DE .50M (PUNTO CINCUENTA METROS LINEALES); CON RESPECTO A LOS INCISOS A,B,C Y D NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO.

Al respecto del acta de visita de verificación, se puede advertir que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que se trata de mobiliario urbano.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

hechos que se toman por ciertos, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

3/12

Una vez, precisado lo anterior y a efecto de determinar el cumplimiento a las disposiciones a que se encuentra sujeto el mobiliario urbano materia del presente procedimiento, resulta necesario como primer paso analizar lo dispuesto por el artículo 3 fracción III y 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual dispone en su parte conducente lo siguiente:-----

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:-----

III. Autorización: Acto Administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente aprueba los programas o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, sustitución, **operación**, mantenimiento, desmantelamiento y/o demolición de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal;-----

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.-----

Asimismo del artículo 110 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal señala lo siguiente:-----

Artículo 110.- *Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*-----

Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano cuando se trate de festejos extraordinarios conmemorativos cívicos y sociales, propiciados o alentados por la Administración Pública del Distrito Federal, y que su instalación sea de carácter temporal, cuyo plazo no exceda de 30 días naturales, y cuya instalación sea de carácter reversible y no sean adosados a algún inmueble.-----

Es decir, el mobiliario urbano en estudio al no encontrarse dentro de la excepción señalada en el precepto legal antes tratado, requiere entre otros para su legal operación, contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, tal y como se señala en el apartado A) del Alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente procedimiento, por lo que toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, así como ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano materia de este procedimiento de verificación, cuente con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar el legal emplazamiento del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 108, del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal antes transcrito, por lo que el visitado se hace acreedor a la sanción respectiva contemplada en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, la cual quedará precisada en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación. -----

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano y los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano, así como

4/12





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

para la fijación y colocación de publicidad y anuncios, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que para la obtención de dichos documentos es requisito indispensable contar previamente con la autorización que para tal efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 109, 111 y 114 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.-----

En ese sentido, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos que acrediten su legal instalación.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos "1", "2", "3", "4" y "5 incisos a) y b)", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que "1.- Que el mobiliario Urbano permita el libre paso de peatones.", "2.- Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos.", "3.- Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a las fachadas.", "4.- Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- La medición de las siguientes distancias: a) De la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano; b) Desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición."... (sic), especificaciones previstas en los artículos 100, 101 fracción II, 102 párrafo primero, 113 y 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, respectivamente, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que como ya quedó precisado, el mobiliario urbano materia de este procedimiento de verificación, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, consecuentemente esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos, aunado a que en la presente de terminación se está ordenado el retiro de dicho mobiliario, por lo que las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro del mismo.-----

5/12

-----SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone una multa mínima, por la infracción antes señalada, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

6/12

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

SEGUNDO.- Asimismo, por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, ubicado en Avenida Insurgentes Sur esquina Copilco, Colonia Copilco el Bajo, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, RETIRO QUE DEBERÁ SER REALIZADO POR EL C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DEL MOBILIARIO URBANO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución para que se lleve a cabo el retiro ordenado, apercibiéndose, que para caso de incumplir con los extremos señalados, el MOBILIARIO URBANO, será retirado por esta autoridad administrativa con cargo al particular conforme al artículo 121, párrafos segundo y tercero del Reglamento para el Reordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:-----

7/12

IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;-----

Artículo 121.------

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.-----

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal y lo que señale el Reglamento de Construcciones, para lo cual será necesario hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.-----

Lo anterior es así, toda vez que la infracción antes señalada se considera grave, en virtud de que al no acreditar contar con el documento que acredite la legal instalación del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin llevarse a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.--

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar una afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público; posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano

8/12





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
- b) **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO** materia de este asunto, en términos del capítulo de "Sanciones Y Multas", punto SEGUNDO de esta determinación administrativa.-----

9/12

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita; -----

Por lo que es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1, 2, 3, 4, 5 incisos a) y b), así como los apartados B), C), y D)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

10/12

QUINTO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer **EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE CABINA TELEFÓNICA** materia del presente procedimiento, ubicado en Insurgentes Sur, sin número [REDACTED] esquina Sonora, Colonia Hipódromo, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos del capítulo de "Sanciones Y Multas", punto SEGUNDO de esta determinación administrativa.-----

SEXTO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, **se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio**, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante esta Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

11/12

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/177/2018

cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es la **Lic. Maira Guadalupe López Olvera Coordinadora de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

12/12

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/ACG

